

En
Ing. Año de 1782-

Ad 39/38

Autos

Que sigue el Coronel D. Pedro Flo
res a nombre de D. Juan de Castro
sobre que se apruebe la cesion
traspaso, que hizo D. Juan de Escobar
a los Otrases de Pillo y Pamuxi,
en el D. Juan de Castro.

Nº 2123

gno 20

5-1111

Nº 1866

Nº 1111

SO-AD

CA: 39

DO: 38

ES: 171 cartulas

da
Pres. en 19 de Oct.
de 1782
res

M. J. S.

Marién
Otiapa

Coronel D.ⁿ Pedro Flores en nombre del T.^{co} Juan de Car
tas Vecino de la Provin.^a de Tlaxcala, y en virtud de su Poder,^e
señalando p.^a q.^{ue} me abuelva parezca ante V.S. en la me
jor forma, q.^{ue} proceda de d.^{no} y digo: q.^{ue} orden este T.^{co} Tri
bunal ve Remataseon. ly Obrages de P.^a y P.^a muni. citen
la Isla de Tlallacapa, Provin.^a de Tlaxcala en D.ⁿ Marceli
no Marién, quien se lea a tocar, y p.^a extender al Coronel D.ⁿ
Juan Escoban, y Cortillo. La cantidad importe el Remate
no se exirio oportunam.^{te} por lo q.^{ue} Marién fue apremiado
para q.^{ue} lo executare, y este ocurrió después a Cortillo
procediendo contra el, en cuya virtud se embargaron nue
vamente ly Obrages.

De todo lo Resultado, q.^{ue} noteniendo fondo el
expresado Cortillo ha hecho Ocion, y tras p.^a en mi
parte del q.^{ue} exirio Obrages bajo el las calidades q.^{ue} en
el se contienen, y entre ellas se pagan a este T.^{co} Tribu
nal ciento veinte, y un p.^a siete d.^{os}. y a Marién dos mil, cien
to veinte, y seis p.^a tres d.^{os} como lo comprueba el Inotru
m.^{to} q.^{ue} presento. Uno, y otro se ha verificado segun consta de
las Cartas de pago, q.^{ue} exirio, y necesitado mi parte,
q.^{ue} se apruebe el Contrato abriendo el embargo del
Obrages, en esta atencion =

M. J. S. M. J. S. pido y suplico. q.^{ue} habiendo por amortizado el Poder
p.^a q.^{ue} me abuelva, y por preventiva ly a mal Inotru
m.^{to} se sirva aprobar la Ocion mandando salir el em
bargo del Obrages, y q.^{ue} ciertos se entreguen a mi parte
acordandole ly Titulo correspond.^{te} pido p.^a q.^{ue} se

J. P. del y J. J. J.

1708 y 1708
Ivista por Jhos. J. 20. Jg. Dize non que
hayan y huvieron por pres. lo miraron y mandaron
dize traslado al Recp. gual Interino. en-
m= Dize non = vale =

D. Mariano de la Torre

Entor Reyes en die y nueve de Ent.
a un de cientes y ochenta y dos a
nueve de cientes de Antecede al
Recp. p. Interino D. Xan. Parido
segun Certifico.

D. Mariano de la Torre

del P. el dello A.
Año de 1781

7

2

En el Pueblo de San Pedro de Lampar Yela de Jayacaza de la
Provincia de Huanta, en veinte y dos dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta, y un años: Ante mi Don Fr.
Catauricio Torner Juigero, y Bargas Teniente gral. y Justicia
mayor de esta dicha Yela por su magestad, comparecieron de la
una parte el Coronel Don Juan de Escobar, y Costilla dueño actual
de los Obrajes de San Juan Bapista de Pillo, y nuestra
Señora del Carmen de Tamoxi que ambas sitan en la Doctrina
de este dicho Pueblo, y de la otra el Capitan Don Francisco de Santa
verino de Pueblo de Guancayo Provincia de Tausa, a quien se
Le xifro consero, y dixo el primero, que el pasado año de ochenta
de orden de los mui Yuxta Señores del Santo Excmo. de la Tru
quicion, conoברה comision que para el efecto le dieron al
Doctor Don Hilolar citania tambien Cura actual de dho. Pueblo
de Guancayo, y Vicario de dicha Provincia, seaba learon los
mencionados obrajes por personas intelienses en la canti
dad de diez y ocho mil pesos, asi sus Pape, tierras Casa, y aperos
como el ganado menor de ellos, en una fee, y alioy remitido
aquel Tribunal por el comicionado, se originó la Venta, y re
mate de ellos, y haciendo por una el enunciao Coronel Don Juan
por su Apoderado Don Marcelino Bazon en la Ciudad de Lima
sele remataron en dicha cantidad, dando por ellos los diez mil
pesos de contado, y quedando a favor del Tribunal los diez mil
pesos restantes a tenor, obligados a pagar el quatro por
ciento en cada un año mientras se redima, y quite como esta
estipulado en la citada Escritura de emprerado Coronel Don
Juan; En este intermedio, y tanto que debio hacer de pronto
de los diez mil pesos referidos al emprerado Don Marcelino
como a persona que hizo el desembolso de ellos, no proporciono
ni menos tubo efecto de su paga a tiempo, causa suficiente, de
que sobrevino nuevo embargo de la persona, y bienes del contenido
y agredandose a esta circunstancia la principal de no haber
satisfcho el dicho Don Juan los arrendamientos conser, poniendo
entre ellos diez mil pesos emprerado al Vero Tribunal de la
Inquicion, ni tampoco los alcances que hace de cargo el enun
ciado Don Marcelino ^{la Bazon} por su como por su Apoderado Don

citados de Agente quien al presente se halla al otorgamiento
de esta Escritura de transacion hasta el dia treinta, y
uno del presente mes que corre. Dicho el Sr. puerado con
nel don Juan de Escobar, y Costilla que atendiendo a las cir-
cunstancias tan expuestas que en la presente aueadan, y neces-
lar mayores en lo futuro por hallarse sumamente acucio-
tado motivo principal de no poder emprender en ningunas me-
joras endichos Obispos, como por los Planes de la Entrega, y
Plan quere con la Originalmente en el Oficio principal
de la Inguiccion se reconore. Por lo que allandose como se allan
dichos Obispos en decaencia como su avitacion a merca-
cando suya propia conformidad en que la recio o
pues se corresponde la entrega que el licenciado don Miguel
Tamayo Cuna proprio de esta Doctrina le hizo con su brada
comicion que el Excmo. don Nicolao Maria Tamayo
hizo al Excmo. Coronel don Juan de Escobar, quien
al presente se contempla, falta de salud como dicho es, y
Contrahido sumamente por las Razones quere expresar
como el no poder avilitarlas con los Reverendos fomento
para el preio fino, y labor de ella a fin de que no bayen
en disminucion, y decaencia en el principal de lo de mi
pero, referido, ni tampoco en los Tenos corrido, y lo que
en adelante alven torer interin se reduce, y quite en el
total, o parte de la citada cantidad, y principal referido
preio condicion, y cargo con que se le remato endicho su
Aposado en voz, y en nombre del Excmo. Coronel
don Juan quien con las meras otorgadas auo favor en
punto de lo. y mirado al ma mas tiempo con mi e son
acuerdo en causa propia los inconvenientes quere
le pue conseguir auo persona, y vienes con lo que hacen
al Real Fisco, y Tribunal de la Inguiccion le hacia, e hizo
Escritura de Venta real, y transacion de dichas Haciendas
al Excmo. Capitan don Francisco de Jasso en la ma-
nera, y forma, condicion, y contrata que auo favor
se la otorgaron, y estando com benido, benido, y con-
prado de ambas porciones nombraron Extra juo
cialmente taradores de una parte, y otra, cuios aprecio

y abaluo en el encero del Ganado mayor, y Yegua y
 Bueyos, creandose del Batan nuevo, Bueyes, Reses
 Bueyos, y otras vienas nuevas, human la cantidad
mejoras de un mil quatrocientos Robenia, y dos pesos dos reales y
 y con formandose un, y otro por Instrumento Jurado
 y separado, y se paga por platos en que estan allamado y
 pasaron al otorgamiento de esta Escritura de Venta
 y transacion en la conformidad, y condiciones ya refe
 ridas, puer porcellar, y otras que el derecho le permite
 en valor de propiedad, y porcion en que se hallaba de
 chas Haciendas dicho Coronel Don Juan de Escobar
 vendiendo, quita, y aparta de ellas, de se haora, y
 para todo tiempo, transfiriendo le el Dominio
 y Senorio de todas ellas al Expresado Capitan Don
 Francisco de Caxio, o en quien su poder, y causa lu
 viere, para que de ellas disponga libremente a su vo
 luntad como de cosa suya propia habida, y tenida con
 pleno derecho Virulo, y buena fe como era lo es, y lo es
 poder cumplido, y baxante el que en derecho se requie
 re, y en necesidad, para que por su autoridad, o judicial
 mente tome, y aprehenda la tenencia, y porcion
 de dicho Obracon en la manera, y forma que le
 pareciere. Y para titulo, y exacta tradicion
 le otorgo esta Escritura publica de Venta, por
 lo qual, o notariado se ha visto haberla tomado
 sin otro acto de aprehencion, puer como real
 Vendedor se obligo ala evicion, seguridad, y ruan
 amiento de esta dicha Venta, en tal manera que

—

hacera, y en todos tiempos, y cumplidas las circunstancias
sias que se refieren en esta Encomienda a favor de el
santo Tribunal sobre los doce mil pesos que los señores
de ella tienen a recibir, y la paga que hace, y debe ha-
cer del resto de remanidos que están al expresado don
catalino. Daños leña ciento, y sesenta, y cinco
en ello leña bueno, ni motivo pleito. Embargo, ni con-
tradicion por persona alguna, y si se le pudiese, o
pudiese luego que conste, y se le sea hecho saber aun
que sea pasado el término de la publicacion de
las probanzas salda a la causa, y romana la voz
y ausencia de tal pleito, o pleitos a su propia costa
y expensas lo requiera feneria, y acabaria har-
ta a su, y que quede con dichas Haciendas en
libre, y quieta posesion, y si aun no lo hiciere, y sa-
near no lo pudiese le pagara las mercedas que hubie-
re en prendido, con mas los intereses de la pla-
ta que hubiere pagado setiempo a tiempo por
dichas Haciendas, con mas los menores cabos que
en razon de ellos se le siguieren Manamente, y en
pleito alguno, para suya firmeza, paga, y cum-
plimiento, obligaba, y obligo dicho Coronel don
Juan todo su vienes habido, y por haber, dando
poder alar Jurisicar, y suero de su Magestad
de qualesquier partes quiescan, y especialmente
re a las de esta Provincia, a sus jueros, y juris-
dicion se remete, y obliga Remanidos su do-
minio, y venidas, y la ley que dice que el

Adon dese seguir el fuero del Pico, para que al cumpli-
miento, y paga del que dicho es le Exeuten con pacien-
ya y premio por todo rigor de derecho, y via Exeuti-
va como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renunció la cemar Leyes, y derechos en favor, y
la general que lo prohibe: Teniendo presente como
dicho es dicho don Francisco de Casas a lo contenido
en esta Escritura, habiendola oido, y entendido la
condiciones que se refieren a favor del santo tribu-
nal, y otras que le acompañan adon Marcelino Pa-
ñon como la cemar que largamente se relacionan
entodo el cuerpo de esta Escritura de Venta, y
transacción, dió que la aceptaba, y acepto segun, y co-
mo en ella se contiene. Reciviendola enui dichas Par-
tiendas, dandole por entregadas aui. Voluntad
y por no ser a presente su recibo renunció la
Leyes de la entrega, y prueba del, en auto test-
imonio es fecha en esta Escritura en dicho dia, mes
y año dicho. Y los otorgantes aqui enes Yo don
Diego Mauricio Gomez trigero, teniente general
de dicha Isla, y Justicia mayor de ella por su ma-
gistrado Testifico en quanto puedo la ley en
derecho, aui lo dixeron otorgaron, y firmaron
en su nombre ante mi juridicamente a falta
de Escribano Publico, ni Real, siendo Testigos el
Licenciado don Miguel ~~Lezana~~ / tamvino Cura
proprio de esta Doctrina, = El Vagabundo

por Don Francisco Baños de la Puente, y Don
Juan Josef Negron = Y para su mayor valida-
cion interpongo mi autoridad, y judicial Decreto
Josef utauricio Torres Figo, y Bargas =
Juan de Escobar, y Cortilla = Francisco
de Castro = Miguel Tamayo = Francisco Pau-

Petij.
n

no de la Puente = Juan Josef Negron = Don Fran-
cisco Castro veino de esta Provincia, como mas haya
lugar en derecho, pareno ante Vnsera merced, y digo,
que al mio combiene el que se protocolice en el Ar-
chibo de esta dicha Provincia la Escritura original
de Venta, que de los Obradores de Pillo, y Pamoni
me tiene otorgada el coronel Don Juan de Escobar
y Cortilla veino de la Provincia de Huanta, y
que de dicha Escritura remere el testimonio, o
testimonios que pidiere autorizado por el Escribano
de esta Provincia en publica forma, y manera que
haga fee en Tuius, o fuera del por tanto: A vue-
samerced pido, y duplico se sirba mandar como
llebo pedido por ver de Justicia que pido = Fran-

Auto. sico de Castro = Tausa veinte, y nueve de Di-
ciembre de mil setecientos ochenta, y uno = Dele
esta parte por el Escribano de Provincia lo
testimonio que le pidiere autorizado en publica
forma, y manera que haga fee en Tuius, y
fuera del de la Escritura de Venta pareno

toda la que original devesa que sea protocolizada
 enm Presinto de Escrituras publicas, an lo, oas bey o
 mando, y firmo el señor teniente general, y Justicia
 mayor de esta Provincia, de que fo el presente El
 cri bano doy fee = Pedro Molano de Barve = An-
 toni Manuel Santos citancicorena Escribano de su
 Magestad, y Publico =

On cuenda conu orig. que queda puelto. y conio en mi Pres. de Ecri-
 turas publicas as. me refiero: Y para que conste en virtud de lo preinserto auto
 doy el presente En el Pueblo de Sta. Fe de Natividad de la Prov. de este nombre
 a veinte y nueve dias del mes de Nov. de mil setecientos ochenta y tres
 años, siendo test. abea saca, conserir, y conserir. d. Pedro Torrefrutos
 y Atanacio Diaz, y d. Juan Moreno presentes, en uida virtud lo signo,
 y fmo en testimonio de verdad = enmendado = dan = Hob = enterecep = Bañor =
 vale = testado = uaria = no vale =



Man. S. Manicorena
 E. Mo. de Sta. Fe

En este testimo en pael
 suplico al Cello mayor por
 no haberlo de oia en esta
 Real Casa.

En pael
 Cello mayor

En el año de 1781
El Coronel Don Juan de Escobedo y Estrada
Capitán Don Juan de Escobedo y Estrada

En el año de 1781
El Coronel Don Juan de Escobedo y Estrada
Capitán Don Juan de Escobedo y Estrada

En el año de 1781

En el año de 1781

El Coronel Don Juan de Escobedo y Estrada

En el año de 1781

Capitán Don Juan de Escobedo y Estrada

En el año de 1781

Memm yemmi Reg.^o en M. de Enao a 782, Es. d. Fram. Luvado
 Presypt. Gen. interino el Eyo ofe. de la Ing. de Enao Luvado
 Carta de Pago al S. d. Fram. de Enao xuid. en la Prov. de Tausa
 de la Caridad don mil ciento sesenta y un p. y quere xx. q. ha
 xeruido de mano al S. Coron. d. Luvado Luvado por el d. Luvado
 damiento y xeruido de un Censo de Dore mil p. supral citados
 en los Obrajes y Haciendas nombradas Fillo, y Luvado citos
 en la Isla de Tausa Prov. de Tausa perteneciente al
 N. Luvado de Enao ofe. cuya cantidad se divide p. a y
 ma. inteligem. en otra forma. Los seis cientos cinco p. qua
 tro y medio xx. de ellos por taxientos siete dias q. Luvado
 en Amenda. d. Dna. Escobar y Cortilla, por su cuenta y
 se p. cada año comados desde principio de Enero al mil seiscientos
 Ochenta hasta las canos. Al dho. año, en un día exclusivo
 d. Manuelino Ramon seis mil p. de contado de los diez y ocho
 mil en q. vele xremataron, obligandose a xeruirlos los
 dore mil xeruides a Censo xeruidible a quatro p. ciento
 q. en cada año importan quatrocientos Ochenta p. y los
 quinientos ringuenta y seis p. dos y medio xx. xeruides
 al cumplim. de los un mil ciento sesenta y un p. siete xx.
 por los d. Luvado de los expuados dore mil p. supral de
 un año y cincuenta y ocho dias que han conuido desde
 quatro canoviem. de mil seiscientos Ochenta hasta
 treinta y uno de Dic. de mil seiscientos Ochenta d.
 y uno, y medio finiquito hasta dho. dia. Segun que
 Asi consta de mi Reg. a quere xeruido

M. de Enao
 1682

Dani. Luvado

2

7

Amemi, y en mi Registro en 17 de Enero de 1782: D.ⁿ Marcelino
Bañon otorgó carta de pago à favor de D.ⁿ Juan^{co}. de Carrero vecino
de la Prov.^a de Tausa por la Cam.^a de dos mil ciento sesenta, y veir
p.^o y tres x.^o que le ha pagado por mano del Coronel D.ⁿ Pedro Flo-
res y como aceto de los veir mil p.^o de que el otorgante hizo coision
en el Tribunal del Santo Oficio en que vele remataron los Obrajes
de Pillo, y Pamuxi en la Villa de Jayacocha de la Prov.^a de Tausa
q.^o declaró tocar, y pertenecer à D.ⁿ Juan de Escobar, y cortilla
quien los ha cedido al mencionado Carrero, y por ello le hace
este pago cuyo alcance ha resultado según parece de la cuenta
que tiene formada hasta primero de Enero de este año según
mas largam.^{te} consta en mi Rec.^o à que me remito =

n 2166 p. 3 x.

José de Texco

3
En muiho de los quales presente Carta
vienen como Yo Don Francisco de Castro vecino de
esta Provincia otorgo, quedo mi poder cumplido el
que de derecho se requiere, y es necesario al Co-
xonel Don Pedro Flores vecino
de la Ciudad de los Reyes generalmen-
te para que en mi nombre, y representan-
do mi propia persona pida, demande
reciva, y cobre judicial o extra judicialmen-
te de todas y quales quier personas que
sean mis deudora, y de mis bienes, Albaceas
y Intendores, Casas Reales, y de difuntos
Suces, Furtivas, Depositarios, Dueños
y Maestros de Naos, y negras, y requien-
mas con derecho pueda, y deba, todas y
quales quier Cantidades de maravedis, pe-
sos de oro, Plata labrada, y en reales, Damos,
Joyas, Orclavos, Orclavas, Mercaderias
de Castilla, y de la tierra, y otros Fijos
y Cerrillas de ella que seme deban
hasta el dia de oy, y debieren en ade-
lante, en virtud de quales quier
Escrituras, o sin ellas, Cedula, Vales
Libranzas, Conocimientos y

Cobdiciōs, Quentas de libras, conuencien-
ofenecidas, y alcances de ellas, y por
Pleytor, Lartos, sentencias, y manda-
mientos, y que otras Personas hayan
cobrado en virtus. Demis Podexes o en
otra qualesquier, manera, Causa y
razon quera ávnque aquí no se declare
y de ello especial mencion se Requiera
de forma que por falta o Defecto de
Podex no dexe de recibir, y cobrar todo quan-
to se me deba, y debiere por Instrumentos
o sin ellos. = Asi mismo le doy este dicho
Poder para que pida, y tome quentas y
razon con pago otodas, y qualesquier
personas que melas deban, y debieren dar
otodo aquello que hayasido, y fuere
am cargo, nombrando para ello terceros
Contadores, apreciadores, y adalnadores
y pedir quelas otras partes los nombren
de la suya o las Justicias de Oficio enm
debetoria, y les hacen cargo, y recibir sus
descargos, jurtos, y competentes, aprobar, o
adicionar las dichas quentas, o errar
y pasar por ellas como mejor le pareciere

9
y recibir, y cobrar el alcance ó alcances
que de ellas resultare. — Así mismo le
doy este dicho Poder, para que con quales-
quiera mis Deudores, ó acreedores, y en
qualesquier Pleytos, ó fuera de ellos
pueda hacer, y haga qualesquier con-
cientos, sueltas, quitas, expensas, y soltar
transacciones, y compromisos en la canti-
dad, tiempo, y forma, y con las condiciones
y declaraciones, penas, juramentos, y
demas firmes, y solemnidades, que le
pareciere, y en los tales compromisos
nombrar Jueces, compromisarios, y ter-
ceros en discordia, y señalar los terminos
y prorrogaciones, que le pareciere, y
darles Poder, y plena facultad para la
determinacion, y obligacion de todo aque-
llo que les fuere comprometido, y recibir
y cobrar apagas, todo lo que resultare de
los tales consentos, y conveniencias, y de todo
lo que en mi nombre, y en virtud de
este Poder recibiere, y cobrare, de,
y otorgue Cartas de Pago, Chancelaciones
firmes, Quitas, Letras, y los demas

recursos necesarios, con fe de paga
o renunciacion de entrega, no siendo de
presente, y ante Escriuano, que de ello
la de, y balzan como dichas, y otorgadas
por mi misma persona. Asi mis-
mo le doy este dicho Poder para que
pueda vender, y venda qualesquier
mis Enclaves, Huertas, Chacras,
y heredades, y otras muebles o raices
de contado o al fiado en la Cantidad
tiempo, y forma, que le pareciere
y a la persona o personas con quien
se concertare, recibiendo en si su prore-
dido, y dandole de el por entregado con
fe de paga, o renunciacion de pecunia
y decistime del dexocho, y accion pro-
priedad, y senorio que tubiere a lo bie-
nel que an vendiere, y cedexo renun-
ciarlo, y traspararlo en el comprador, o
compradores, y darle posesion, o Clavula
de constituto en forma o poder para que
si la quiciere judicial la puedan
aprehender, y aprehendan, y me obliguen
ala evicion, seguridad, y saneamiento

de los bienes que bendicere, y en ageraxer
 en la mai bastante, y cumplida forma
 que por derecho, puedo y debo con las demás
 solemnidades, que para su validacion
 se requieran = Asi mismo le doy este
 dicho Poder, para que pueda comprar, y con-
 pre qualquier Esclavos, y Esclavas,
 Caras, Chacras, Erancias, y heredades
 y otros muebles, y Raices, que le pareciere
 de contado ò al fiado en la Cantidad
 tiempo y forma que se concertare y por
 bien tubiere, y en lo que fuere de fiado obli-
 gar me ala paga a los tiempos y plazos
 que asentare, y concertare, y de lo que an
 comprare en mi nombre se dara por entre-
 gado con fee, ò renunciacion dela entrega
 y si necesario fuere tomar la posesion
 de dichos bienes, que asi comprare judici-
 almente la puede tomar, y aprehender
 y de todo ello sacara lo Testimonio, y re-
 caudos que combengan para en quando
 omei derecho = Asi mismo le doy
 este dicho Poder para que me pueda
 obligar, y obligue a favor de qualquier

Persona o Personas, hasta la Cantidad
que fole comunicare por mis Inten-
ciones, o Cartas minutas, por otras tantas pres-
tados en reales como por compra de qualesquier
Generos con los precios, e interese, a como
convieren en esta Plaza o en aquellas
donde hiciere dichas obligaciones, hona
sea arriendo de Navo, o en otra forma, dan-
dole en mi nombre por entregado de lo que
procedieren dichas obligaciones, y obligarme
a que hare la paga a los tiempos, y plazos
y en las partes, y lugares, que acordare
y concertare, dandole en mi nombre por
entregado con fe, o renunciacion de pecunia,
no siendo de presente, y ante Escribano
que de ello lade = An mismo le doy este
Poder para que en mi nombre pueda ceder,
renunciar, y trasparar qualesquier ditas
que anni seme deban para con ellas hacer
pago annis Excedones de mis credito, dan-
dole, en mi nombre por entregado con fe
o renunciacion de pecunia, y obligarme
al saneamiento en toda forma de derecho
y poniendo en las Caciones que diere

11
todas las Cláusulas generales, y especiales
que le pareciere, y hacer por mi qua-
lesquier pagas alas personas que Yo deba
y recibir de ellas las Chancelaciones, y Cartas
de Pago, que contengan = Asimismo le doy
mi Poder, para que en mi nombre, y para
mi tomo en arrendamientos qualesquier
Oraciones, y Tenencias que le pareciere
de la persona, o personas de quien fueren por
los precios, y tiempos, y con las condiciones, y cali-
dades que por bien tubiere obligandome
a que haxe las pagas á los tiempos, y plazos
que acontaxen, y conxataren, dandore por
entregas de lo que an recibiere = Asi mis-
mo le doy este dicho Poder, para que pueda ad-
ministrar, y administrar mis Estaciendas
que tengo, y tubiere, an en esta Provincia,
como en otras qualesquier partes b en der
su fuor, cobrar su procedido nombrar
Mayordomos, y salarcales, des pedir vno, y nom-
brar otros, y hacer las pagas de sus salarios,
y tomarle cuenta de todo aquello que la
devieren dar, y cobrar los alcamos, que les
remittaren, y comprar todo aquello que fuere

necesario para el aviso, y beneficio de las dichas
Estiendos, y por lo que fuere de fides obligarme
ala paga de ello en favor de la Persona, o Personas
de quien asi lo conyuxare, y al plazo, o plazos
quiere señalaren. Finalmente acuda a todo
lo tocante, y perteneciente ala buena admini-
stracion de dichas Estiendos. Y enrazon de lo
convenido en este Poder, o parte de el otora
que las Escrituras que fueren necesarias
por ante qualquier Escribanos Publicos,
o Reales, con todas las fuerzas, y firmas,
sumisiones, y Remuniciaciones de Leyes, y demas
fueras, poderis alas Justicias, sumision a ellas
en Cláusula quaxentispa en forma, y con-
das las demas circunstancias, y solemnida-
des, que para su validacion, excecucion
y cumplimiento se requireran, que
siendo fechas, y otorgadas las tales
Escrituras, y cada una de ellas, por
el dicho Coronel Don Pedro Flo-
res. Yo desde luego las otorgo, a pue-
bo, y ratifico, y me obligo con mi o
bienes de las guardas, cumplir, pagar
y haber por firmes entodo y por

12

todo como en ellas, y en cada una de ellas
se contiene, y declarare, como si fuere
presente ante otorgamiento y fecha
por mi misma Persona = Y en razon
de las dichas cobranzas, y cada una de
ellas, y todo lo demás referido en este
Poder, y cada cosa, y parte de ello como ge-
neralmente en todos mis Plejos Causas
y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasti-
cos, y seculares, movidos, y por mover
quanto al presente tengo, y tubiere
en adelante contra qualesquier Personas
y sus bienes, y las tales contra mi, y los míos,
así de mandado, como defendiendo con que
no salga, ni responda a dicha demanda
sin que primero se me notifique en per-
sona, y no de otra manera, y concurriendo
de ello parezca ante todos, y qualesquier
Justicias, y Jueces de Magistrad
Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales
Superiores e inferiores de qualesquier
partes querean que con derecho pueda
y deba, y haga, y presente qualesquier
demandas Pedimentos requerimientos

Citaciones, protestaciones, Juramentos,
Priciones, Pregones, Embargos, desembargos
con contentamientos, de sobtaxas, Ventas, tran-
ces, y remates de bienes, pedir, y tomar
la posesion y amparo de ellos, pedir
terminos quantos plazos, y ultramarinos
y lo goce, y renuncie como le pareciere
que combenga pedir qualquier restitu-
ciones, y pruebas Informaciones pre-
sentando Testigos, Oidores, Escrituras
y otros qualquier Papeles, Testimonios
y Recaudos, que saque, y pida de poder
de quien lo tubiere, saque mandamien-
tos, Provisiones, sobre Cartas de eos con-
venciones, y sentencias. Haga las de Anathema
y las jure, y haga leer intimar, y publicar
donde, y ante quien combenga; y presente
lo que en ellas se manifestare, y decla-
rare, ábone todo lo que por mi parte
hecho, dicho, y presentado fuere, rache, y
contradiga la de contrario, y a los bien en
en hechos, en dichos, y en personas, recurre
Jueces, Escribanos, y otros Ministros
y se aparte de las tales recusaciones

3
si combiniere, haga en mi anima qua-
quier Juramento de Calumnia
o Desisio de verdad diciendo, y difiera
en ellos los Casos, y cosas, que combengan
actue, procure, apete, y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados instancias, y sentencias
como viere, y hallare por conveniente,
y finalmente haga en mi nombre todos
los demas Recondos, actos, y diligencias
Judiciales, y extra Judiciales que com-
bengan, hacerse hasta que todas las di-
chas cobranzas, Pleitos, Cauzas
y negocios, y demas contenido en este
Poder tenga cumplido Efecto, que el
que de derecho se requiere, y es nece-
sario le doy, y otorgo con insidencias
y Dependencias, libres, y general
administracion en quanto va referido
y expresado, y con facultad que
asi mismo le doy de que lo pueda sob-
stituir en todo, o parte de el en quien
y las veces que le pareciere
rebecar uno substituto, y nombrar

otro de nuevo, cobrando de ellos
lo que hubieren percivido en
virtud de este dicho Poder, y dadas
las mismas Cartas de Pago, Chan-
celaciones, Lastos Firmiquitos
y demas recaudo que combengan.
E cuya firmiera, y cumplimien-
to Obligo mi Persona, y bienes
haviendo, y por haver, y ala releba-
cion de Cortas segun derecho, dando
Poder a las Jurisdias, y Jueces
de m. Magestad de qualesquier
partes quieran, y especialmente alas
de esta Provincia de Tlaxcala, y alas
demas donde en virtud de este Poder
fuere cometido renunciando mi
Domicilio, y Vecindad, y la
Ley si combenerit de jurisdictione
omnium Judicium, para que a ello
me executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada por mi consentida, y no
apelada. Que es fecho En el Pueblo
de Santa Fei de Hatan/auca

Provincia de este nombre en veinte
y siete dias del mes de Diciembre
de mil setecientos ochenta y un
años, y el otorgante á quien Yo el
Gobernador de su Magestad y
Publico doy fe, que conozco; así lo
dijo, otorgó, y firmó siendo Testigo Don
Juan Moreno = Don Atanacio
Flores =, y Pedro Josef Montes = An-
te mí Manuel Santo Marticorena =
Gobernador de su Magestad, y Publico =
Concuerda con el original, que pasó
ante mí á que me refiero; Y va en pa-
pel suplido del cello quarto, por no ha-
verlo de ninguno en esta Real Casa,
en cuya virtud lo signo, y firmo en
Testimonio de verdad = Manuel san-
to Marticorena Gobernador de Ma-
gestad y Publico =

Concuerda con el Poder, que se le devolvió a la parte en
conformidad de lo mandado por auto de este Tribunal
a que me remito, y para que conste lo firmo.

D. Mariano de la Torre

Pres. en 21 de Eri.

1782
gros

Matienzo
Obispo.

M. F. S.

15

Autos

El Recop. g^{ral} interino de este s.^{to} Oficio en los
Autos del Concurso al Obraje de San Juan
Bautista de Pillo, y N^{ra} S.^{ra} del Carmen de Pamoxi,
citar en la Isla de Fayacapa Prov.^a de Huancayo,
y demás deducido, respondiendo al traslado del
escrito presentado por el Coronel D.ⁿ Pedro Flores,
Poder habiente de D.ⁿ Juan de Castro, vecino de
la Prov.^a de Tarma, a q^{ue} se apruebe p^{or} V.^{ra} la cecion,
q^{ue} ha hecho D.ⁿ Juan de Escovar, y Cortilla de los
referidos Obrajes, respecto de haverse verificado
en el, el remate, por declaraz, q^{ue} hizo D.ⁿ Man-
celino Bañon p^{or} haverlos puesto a nombre
de Escovar, y asimismo estan cubiertos d^{icho}
Bañon del alcance, q^{ue} le resultaba contra
Escovar, lo q^{ue} hace constar con carta de pago,
y de tener yo percibidos los reditos debidos al
Real fisco h^{asta} fin de Dic.^{re} del año pasado de
1781. = Digo, q^{ue} demi convenientemente se ha deser-
vix V.^{ra} aprobar d^{icha} cecion, con la preciva
calidad de q^{ue} reotorgue instrum.^{to} de reconocim.
por el p^{ri}al del real Fisco: q^{ue} se abren los
embargos, librando se el despacho correspon^{te},
y q^{ue} se devuelva el poder, como se pide,

quedando testimonio en los autos: ^{Y tanto=}
A V. pido, y sup^{co}, se sirva, mandax, como llevo
pedido en Just. a V. R.

J^{co}. Garrido

Visita por dho. V. R. Ing. pidiéron los autos.

D. Mariano de la Torre

En la Ing. on de los Reyes en veinte y quatro de
Enero de mil ochocientos ochenta y dos a. los
M. T. Ing. D. Juan de Matienzo y
D. Juan Ignacio de Obiaca, estando en
su aud. de la mañana, habiendo visto los
autos del concurso, a los obreros de Pillo, y la
muja, visto en la Isla de Fajacasa Prov. de
Guanta, sobre lo pedido por el Coronel D.
Pedro Flores, a nombre de D. Juan de Castro
vecino del Pueblo de Guanicayo Prov. de Jaru
la, y lo que en su vista expuso el Reced.
gnal Interino: Dieron, que de conventi
miento del dho Reced. gnal Interino, apro
vaban, y aprobaxon, la venta, y transa
cion, que hizo D. Juan de Escobar, y

16

Cortilla, a D.^o Fran.^{co} de Castro, vecino al Pueblo de
Guancayo, Provincia de Tauxa de los obrajos
de Pillo y Pampuni, vitor en la Jurisdiccion del
Pueblo de S.^o Pedro y Pampas, Isla de Jayacapa
de la Prov.^a de Huanta, en el precio de Diez
y nueve mil quatrocientos noventa y dos p.^{os}
y dos r.^{os}. en que estan incluidos, las mejoras,
que tubo el mencionado D.^o Juan de Escobar
e importaron un mil quatrocientos no-
venta y dos p.^{os} y dos r.^{os}. por Ess.^a otorgada, an-
te D.^o Joseph Mauricio Gomez Figueroa y Var-
gas, Thesiente Real, y Just.^a mayor de la men-
cionada Isla, y ante testigos, su fecha en el
dicho Pueblo de Pampas, en veinte y dos
dias del mes de Diciembre del año proximo
passado de mil seiscientos ochenta y tres
a.^o I declararon al expresado D.^o Fran.^{co}
por Señor, y dueño legitimo de los men-
cionados obrajos, amparandole en su pose-
sion, para no ser despojado, sin primera
ver oida, y por fuero, y derecho venido. Que
se alzen los embargos de los citados obra-
jos, y el Depositario de los entregará
por inventario al expresado D.^o Fran.^{co} qui-
en por medio de su apoderado D.^o Pedro Ho-
res ha pagado a este Trib.^o el arrendam.^{to} de
dhos obrajos, y vitor de los doce mil p.^{os} con

que quedan gravados, como igualmente
ha ratificado, adⁿ. Marcelino Bañón el
ultimo voto, que se le debia velar veiv mil
p.^{as} y demas gastos, que lavó por el dicho
Dⁿ. Juan de Escobar, lo que hizo constar
por Cartas apago, y para su literal e
inviolable Cumplimiento, se libre Co-
mision Cometida años Comisario el dho.
Dⁿ. Pedro Trucios, y Bolaños. Y que se le
de testimonio de este auto, ala p.^{ta} del men-
cionado Dⁿ. Juan de Castro para su resguar-
do con vivencia del escrito de su apo-
derado Dⁿ. Pedro Flores de la venta, y tran-
sacion de dho. obras velar dos Cartas
apago, y Respuesta del Recop. p^{al} Inten-
to, devolviendosele el poder demostrado a
la parte, quedando testimonio en estos autos.
Y el mencionado Dⁿ. Juan de Castro Remita
este sub^{to} al Consum. velar doce mil p.^{as} que
quedan a como redimible al quatro por cien-
to sobre dho. obras a favor del R. fisco de
esta Ig^{ua}. y lo rubricaron.

Dⁿ. Mariano de la Torre

redio el testimo-
nio q^e contiene
el auto

Pres. en U. S. de En.

el 1782

res

Mariano

Otiaga

M. J. S.

17

Coronel D. Pedro Flores en nombre del Sr. Juan de Car-
tas Vecino de la Pion. Juana en la cual q. digo sobre q. ve
apruebe la Cesion q. D. Juan de Cocobax, y Cortilla ha hecho
en mi parte de los Obrages de Pillo, y Pamuxi digo: q. habiendo
me presentado a este Santo Tribunal afin de q. En virtud
de los Instrumentos q. tengo presentados, se mandare suspen-
der el embargo en q. se layan dhy Obrages, y al mismo tpo. se
aprovare la Cesion q. hizo Cortilla en mi parte, para q. en
su consecucion se le despache en los Titulos correspondientes.
P. el auto de f. solo se sirva S. S. de mandas se suspendiere
el embargo sin dar providencia alio de mas, q. contiene el
P. dim. y viendo esto tan previo a mi parte; puer de lo contrario
se laya sin liberacion de voz de dhy Obrages con conoci-
do perjuicio de sus intereses, en esta atencion=

M. V. S. M. J. pido, y suplico se sirva de aprobar la Cesion hecha
p. D. Juan de Cocobax, y Cortilla de los Obrages de Pillo, y Pamuxi
en el Sr. Juan de Cartras mi parte, y en su consecuencia mandas
se le despachen los Titulos correspond. en justicia q. pido D. J.

J. Pedro Flores

Trista por dhy S. Ing. mandaron, que oti-
bre el Titulo, que ena parte pide, a los Oba-
ges de Pillo y Pamuxi, y lo rubricaron.



D. Mariano de la Torre